SILVIA JULIANA OLIVAR CACERES
ABOGADA

SEÑOR
CAROS GIOVANNY ULLOA ULLOA

Honorable magistrado del Tribunal Superior de Bucaramanga
Sala civil – familia

E. S. D.

PROCESO: DECLARACIÓN SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS.

RAD: 2021-054-01. N.I. 210/2024
DEMANDANTE: SONIA RODRÍGUEZ PEDROZA
DEMANDADO: EDILIA PORTILLA DE CÁCERES (Q.E.P.D.) Y OTROS

REFERENCIA: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONFORME AL ARTICULO 12 LEY 2213 DE 2022.

SILVIA JULIANA OLIVAR CÁCERES, identificada civil y profesionalmente, como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada de los señores JOSUÉ CÁCERES PORTILLA y MAGDALENA CÁCERES PORTILLA, en calidad de demandados dentro de la presente causa, con el debido respeto me permito presentar SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION a la sentencia de primera instancia de fecha 15 de marzo de 2024, mediante la cual se declaró la sociedad de hecho entre concubinos entre la señora SONIA RODRÍGUEZ PEDROZA y el señor JOSE ASCENSIÓN CÁCERES CABALLERO (Q.E.P.D.), en los siguientes términos.

El recurso de alzada tiene su fundamento y sustento legal, en lo que respecta a que el a-quo profiere sentencia a favor de la señora SONIA RODRIGUEZ PEDROZA, en la cual en consecuencia accede a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, sin existir prueba que corroborara de manera contundente la existencia de la presunta sociedad de hecho entre concubinos alegada por la parte activa desde el día 24 de noviembre de 1997 hasta el 16 de agosto de 2020, en la cual, en dicha sentencia se menciona que la misma tuvo como objeto la preparación de comidas, la administración de la cafetería de Mac Pollo, el arriendo de piezas y la venta informal de calzado, accediendo a las pretensiones basados en testigos de oídas, dichos y supuestos, sin ser el acervo probatorio concreto, certero y detallado.

Luego del breve contexto realizado, procede la suscrita a sustentar su recurso de alzada en los siguientes términos.

PRIMERO: ERROR DE HECHO POR SUPOSICIÓN DE LO QUE NO MILITA EN EL PROCESO.

Es de imperiosa necesidad comenzar el presente recurso realizando un breve contexto,acerca de la sociedad de hecho entre concubinos, para luego descender de manera puntual a lo demostrado en el proceso.

A pesar de que es cierto, las sociedades de hecho entre concubinos surgieron en el año1935, más precisamente con la sentencia de fecha 30 de noviembre del año en cuestión.La corte estableció la regularización de estas uniones, dado que para la época eranreprochadas socialmente, lo que provocó que la simple cohabitación no podría generar ninguna sociedad o comunidad de bienes. Posteriormente, se ha presentado la sentenciaSC 8225 de 2016.

En la mencionada sentencia, se hace alusión a la jurisprudencia francesa, en la cual loshermanos Mazeud, sostienen que el concubinato por sí solo no constituye una situaciónjurídica entre las partes, el cual requiere de los requisitos de las sociedades de hecho para poder nacer a la vida jurídica y en consecuencia generar efectos, esto es la realización de aportes recíprocos a la presunta sociedad, como lo puede ser en dinero o en especie, su voluntad de participar en los beneficios y perdidas de la mentada empresa común.

Ahora, descendiendo al caso que nos atañe, entraremos a analizar si la presunta sociedad CÁCERES – RODRÍGUEZ, cumple con los supuestos de índole comercial, en esta oportunidad no se analizarían los requisitos, especiales, por mencionarlos de alguna manera, que deben tener las sociedades de hecho entre concubinos como lo es la vida en pareja, los lazos de afectividad, apoyo mutuo entre otros, toda vez que lo que aquí nos atañe es el estudio de los elementos diferenciadores de las sociedades de hecho entre concubinos a las uniones maritales de hecho.

PRIMERO: APORTES RECÍPROCOS DE CADA INTEGRANTE.

NO EXISTIERON APORTES RECRIPROCOS ENTRE LOS INTEGRANTES, conforme se expuso en sentencia SC 8225 de 2016, se tiene que los aportes que se realicen a la sociedad sepueden efectuar en dinero, trabajo o en otros bienes los cuales sean apreciables en dinero, llegando a aceptar el trabajo doméstico como un auténtico aporte que contribuye a lasociedad.

Estos aportes, que como todo requisito solicitado, debe ser acreditado por parte de la actora con aquellos hechos inequívocos que permitan dilucidar o evidenciar la existenciade los mismos durante la vigencia de la supuesta sociedad, es así, como descendiendo al caso de marras entraremos a revisar las documentales aportadas dentro del debate, asícomo las testimoniales con miras a determinar si se logró acreditar esta condición deaportes por parte de los socios concubinos, bien sea en dinero, en especie o en trabajodoméstico.

Dentro del texto genitor del presente debate tenemos que la parte activa aportó senda de documentales, dentro de los cuales se encuentran, las escrituras públicas de los bienes adquiridos por el señor CÁCERES CABALLERO, mismas que reposan a su nombre, como lo son la escritura de la vivienda de los almendros, adquirida el día 31 de diciembre de 1997,8 días después de iniciar la presunta sociedad CACERES-RODRIGUEZ, luego observamos la escritura del lote de Rionegro, adquirida en el año 2011, para finalizar en el instrumento público del año 2019 por el cual se adquirió el apartamento del conjunto residencial Elite, BIENES DE LOS CUALES NO REPOSA ABSOLUTAMENTE NINGÚN DOCUMENTO QUE ACREDITE LOS APORTES DE LA SEÑORA RODRÍGUEZ A LA COMPRA DE LOS MISMOS, es decir, frente a los aportes en dinero, no existe documental alguno que permita observarque la señora RODRÍGUEZ participo en la compra de los mismos.

En lo que respecta del apartamento de metrópolis, a nombre de la señora SONIA y el cual no fue relacionado en el escrito de la demanda, se tiene conocimiento que dentro delproceso de compra del mismo reposa un CDT por valor de 15.273.704, cuyo titular es el señor JOSE ASCENSIÓN CÁCERES CABALLERO, pagado el día 22 de enero de 2001, bajoel recibo IA-OO10831, información suministrada por la constructora HG.

Ahora bien, dentro de la mentada sentencia se reconoce a las labores domésticas comoaporte a la sociedad, mismos que permiten que el otro socio concubino pueda desarrollarsus actividades laborales, con el fin de obtener beneficios y así acumular riqueza por medio de la adquisición de bienes inmuebles para el caso en estudio, frente a esta modalidad de aporte es de amplia necesidad mencionar que el señor José al momento de iniciar la convivencia con la señora SONIA, se encontraba al final de su vida productiva, de su vida laboral, tan así, que para el año 2000 es beneficiario de su pensión por vejez,que en términos de salarios mínimos se traduce a CUATRO

(04), en otras palabras, para la actualidadel señor estaría gozando de una pensión de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOSO ($5.200.000), permitiendo de esta manerasolventar las obligaciones propias de la manutención y supervivencia de la pareja, más no de la explotación de una empresa en común.

Continuando con el análisis de las testimoniales en lo que respecta al posible trabajo doméstico desempeñado por SONIA como aportes a la sociedad de hecho, ninguno de los mismos hizo mención alguna al respecto, únicamente la señora ZABALA en lo que refiere que la actora se encontraba en licencia de maternidad para la época en la que ella estabatrabajando en la cafetería de Mac pollo, esto es, año 2000.

Entonces, en ese orden de ideas, no se demostró ni por medio de las documentales ni testimoniales los aportes de la señora SONIA, bien sea en dinero, o en trabajo doméstico, con el fin de aportar a esa supuesta empresa en común.

SEGUNDO: ÁNIMO DE ASOCIARSE

En consecuencia a lo que respecta a los aportes recíprocos, LA DEMANDANTE NO LOGRÓ ACREDITAR EL ANIMO DE ASOCIARSE, por parte del señor JOSE ASCENCION, si bien escierto, las sentencias SC 8225 de 2016 y SC 3463 de 2022, se establece como un indicio delánimo de asociarse el hecho de una convivencia continua y prolongada en el tiempo, pero hay que mirarse a la luz de las actividades que se hayan desarrollado dentro de dicha convivencia, que permita ver que este ánimo se encontraba implícito, ya que como se havenido hablando se trata de una sociedad de hecho, la cual no cuenta con los formalismos requeridos por el ordenamiento jurídico.

Ahora, dentro del proceso quedó demostrado que el señor JOSE y la señora SONIA tuvieron una convivencia, que a saber de la sustitución pensional otorgada a la señora SONIA, la misma tuvo lugar por un periodo de más de 5 años, pero, ¿es suficiente esteindicio para desentrañar el verdadero ánimo de asociarse por parte del señor JOSE? Obteniendo como respuesta no, si bien es cierto, es un indicio fuerte, debemos analizarlobajo la lupa de la ejecución de hechos inequívocos, que es la esencia de esta sociedad, por carecer de formalismo, como ya se mencionó.

Si nos referimos a los hechos presentados en el escrito original de este debate, podemosapreciar que los mismos dejan entre ver una unión marital de hecho, ya que no se mencionan en ningún momento actos o hechos que permitan evidenciar el ánimo deasociarse con el objetivo de conformar una empresa, sino, de actuaciones que pueden ser constitutivas de una unión marital de hecho entre las partes.

Traduciéndose así, en una simple convivencia, que se encuentra orientada a satisfacer las obligaciones propias de una vida en común, la cual tiene como finalidad la de solventar los gastos generados por la vida entre concubinos, ya que no podemos olvidar el vínculo matrimonial que era impedimento para el señor JOSE y así poder constituir otra sociedaduniversal como lo es la sociedad patrimonial, siendo así, el reconocimiento de este último, que reposa en el expediente cursado dentro del juzgado 4 de familia bajo radicado 2001- 671, iniciado por la señora JUSTINA ACEVEDO, allegado al presente debate, que es JOSE quien el día 06 de febrero de 2002 registra el matrimonio con la señora EDILIA PORTILLA DE CÁCERES y allega en su contestación de demanda.

Dícese que dicho registro se efectúa dentro de la supuesta sociedad con la señora

RODRIGUEZ, siendo ello un indicio de que el señor JOSE no tenía el ánimo de asociarse conla señora Sonia y conformar una sociedad de hecho, simplemente tenía, una relación afectiva de la cual se deriva una simple convivencia y cohabitación, más no, el nacimiento de una sociedad como la aquí alegada.

Por otro lado, tenemos el registro de cámara de comercio del señor CÁCERES, de fecha27 de agosto de 1998, mismo que se encuentra a nombre de solamente el señor JOSEASCENSIÓN, cuya matrícula mercantil es **05-071133-01,** con domicilio el municipio de Floridablanca y dirección comercial la calle 7 # 13 – 13 del barrio villabel, dejando ver quesu ánimo de asociarse con la señora SONIA como socia no existía, toda vez que por medio de dicha matrícula comercial se desconoce a la misma y a su domicilio en el barrio los almendros de Bucaramanga.

Caso contrario, bajo el supuesto, de que, si existiera dicho ánimo, estaría la misma matrícula mercantil a nombre de los dos socios, toda vez que concuerda con la fecha quese certifica por la empresa de Mac pollo respecto al manejo de la misma cafetería, encuanto a los servicios de alimentación del casino y cafetería de Mac pollo, esto es desdeel año 1998 hasta 2001, certificación expedida el día 19 de agosto de 2005.

Tan es así, la inexistencia de ánimo de asociarse del señor José, que los bienes adquiridosy relacionados en el escrito de demanda, de los cuales solo se hará referencia a losadquiridos desde el año 1997, fecha que se está pretendiendo se declare, fueron adquiridosy registrados a nombre del señor JOSE ASCENSIÓN, sin mayor explicación por los testigos ni de SONIA RODRIGUEZ, toda vez que todos ellos desconocían por qué el señor CÁCERESlos registraba a nombre de él y no de los dos, siendo no otra razón más allá de que no tenía el ánimo de asociarse en empresa con la señora SONIA.

TERCERO: PARTICIPACIÓN EN PERDIDAS Y GANANCIAS.

Continuando con los requisitos de las sociedades de hecho, tenemos la participación enpérdidas y ganancias, LA CUAL EN CONSECUENCIA DE NO EXISTIR UN ÁNIMO DE ASOCIARSE NO PODRÍA EXISTIR UNA PARTICIPACIÓN EN PERDIDAS Y GANANCIAS, tan es
así, que la SEÑORA RODRÍGUEZ, solicita un préstamo por 184 millones de pesos a la señora GRACIELA RODRÍGUEZ PEDROZA, hermana de la parte actora, garantizando el cumplimiento de la misma con el apartamento de metrópolis, inmueble que se encuentra registrado a nombre suyo, y ejecutándose su cumplimiento solamente a la señora SONIA, si era cierto la existencia de una sociedad entre concubinos, como la que aquí se alega,por qué solamente se exige el cumplimiento de dicha obligación a la señora Sonia, siendoel deber ser, dentro de la practica judicial en lo que respecta a letras de cambio solicitarla ejecución de la misma a quienes firman dicho título valor, esto sería la señora RODRÍGUEZ y el señor CÁCERES.

Es así, como el juez de primera instancia se ve inmerso en un error de hecho, por una equivocada noción sobre la objetividad de la prueba, llegando a supuestos de presente o de probado lo que no milita en el proceso, tanto en las pruebas documentales o testimoniales.

SEGUNDO: FALTA DE APLICACIÓN DE LA REGLA DE LA CONSONANCIA.

Es conocido que todas sentencias deben estar en consonancia a los hechos y pretensiones aducidas, es por esto que debemos remitirnos a los mismos plasmados en la demanda, los que se encuentran encaminados a demostrar una convivencia de pareja, basada enel afecto, ayuda y socorro mutuo como lo son los hechos 1 a 5 del pre nombrado escrito,los cuales versan en demostrar una vida en pareja, una unión marital, pero en todo momento, brilla por su ausencia la mención de los hechos constitutivos de actividades comerciales ejercidas por ambos socios.

Solamente se alude lo relacionado en el hecho número 6, en cuanto a la actividad comercial

del señor José como metre del club de comercio, empresa que lo pensiona porvejez, y la señora Sonia como auxiliar de cocina del mismo lugar, realizando las prácticasque le exigía el SENA para poder obtener su título, por un periodo de 9 meses.

Ahora bien, de los testigos que desfilaron con sus declaraciones en el presente proceso,dejan ver una vez más, una unión marital de hecho, tan así, que nunca se menciona unproveedor de zapatos, no se arrima siquiera una factura de compra, o se trajo a declarara quien de manera supuesta fungió como proveedor.

Por otro lado, se llega a la suposición por parte del señor juez, que la adquisición de losbienes inmuebles eran confines a generar riqueza, lo cual carece de asidero, ya que de los certificados de libertad y tradición se evidencia que nunca se vendió o hipotecó algún bien con el fin de incursionar en otro negocio, así como lo pudo ser el arriendo de los mismos,del cual solo se tiene arrendado el inmueble ubicado en Piedecuesta, que fue compradoen el año 1995 por el señor JOSE.

A continuación, se menciona también el arriendo de unas piezas a estudiantes, como lodejó ver el testigo KEVIN BALSADUA, del cual, tampoco se logró concretar la fecha en lacual se inició dicha actividad, cuando finalizó, o por cuanto tiempo se prolongó, a secas se manifestó que dicho pago se podía realizar a cualquiera de las dos personas, sin especificar actividades de cada uno de ellos.

Para concluir, se hace mención en reiteradas oportunidades de la venta de comida, de locual, los testigos de la parte demandante hicieron mención, y una vez más, se reitera porparte de la suscrita, el extrañar detalles concretos propios de las mismas actividades, como lo es, una fecha de inicio, una fecha de terminación, los lugares en los cuales tuvovigencia dicha venta, quienes eran los proveedores de los alimentos a preparar, cuáles eran las actividades de control, de organización, de planeación y ejecución necesario para llevar a cabo una empresa por parte de cada uno de los participantes, másconcretamente cuál era la actividad del señor JOSE y la señora SONIA dentro de dichaventa de comida.

TERCERO: ERROR DE HECHO POR EQUIVOCADA NOCIÓN SOBRE OBJETIVIDAD DE LAPRUEBA POR OMISIÓN DE LA MISMA.

Dentro del presente proceso reposan las sentencias emitidas por el juzgado 4 de familiade Bucaramanga, bajo radicado 2001- 671 en el cual, se declara la unión marital de hecho entre el señor JOSE y la señora JUSTINA, desde el año 1990 hasta marzo de 2001, la cual no fue posible declarar la sociedad patrimonial por el impedimento del vínculo conyugalque el señor JOSE tenía con la señora EDILIA, en vista de esta situación la señora JUSTINA,recurre a la figura de sociedad de hecho entre concubinos, siendo disuelta y liquidada hasta el año 2001 por el juzgado 10 civil del circuito de Bucaramanga, cobijando con medida cautelar los bienes de la casa de Piedecuesta adquirida en el año 1995 y la casade los almendros adquirida en el año 1997 y los respectivos dineros depositados en cuentasbancarias a nombre del señor JOSE ASCENSIÓN CÁCERES CABALLERO, situación que llevó al señor CÁCERES a conciliar con la señora ACEVEDO y si dar por terminada dicha sociedad.

Si bien es cierto, es posible la coexistencia de una sociedad universal con una sociedadsingular como lo es la sociedad conyugal con la sociedad de hecho entre concubinos, llama enormemente la atención de la suscrita el porqué, si esta sociedad con la señora JUSTINA, tuvo vigencia hasta el 2001, y en el caso de estudio se declara desde 1997, la señora Sonia no tuvo conocimiento de los bienes del señor y de dicha situación, sino hasta la fecha defallecimiento del mismo, esto es, 16 de agosto de 2020, manifestado por la misma demandante en su declaración de parte.

Aunado a lo anterior, en la fijación del litigio del presente proceso, se aceptó, como hechocierto y probado por parte del abogado de la parte activa, la convivencia del señor CÁCERES

CABALLERO con la señora ACEVEDO hasta el 2001, situación que se omitió porparte del señor juez al momento de declarar el extremo inicial de la supuesta sociedad CÁCERES - RODRÍGUEZ.

Para finalizar, se hace necesario hacer mención a la sentencia proferida por el señor JUEZ el día 15 de marzo de 2024, en lo que respecta a los bienes a liquidar dentro de la sociedad declarada, en lo que atañe, a cuáles son los que van a ingresar, si bien, como ya semencionó con énfasis en líneas precedentes, no se demostró actividades comerciales, y mucho menos los frutos de estos y cuáles fueron los mismos adquiridos por la sociedadcomo consecuencia de estas ganancias, siendo que los bienes relacionados en la demanda reposan en cabeza netamente del señor JOSE ASCENSIÓN CÁCERES CABALLERO.

CONCLUSIONES

Luego del estudio que se realizó del material probatorio aportado en el proceso, tanto testimoniales como documentales, se puede evidenciar que LA SEÑORA SONIA RODRIGUEZ PEDROZA NO LOGRÓ ACREDITAR CON HECHOS INEQUIVOCOS, sin distinguir claramente lo correspondiente a la común actividad entre concubinos en una determinada empresa, que fue creada con el fin de obtener beneficios y así poder ver claramente los requisitos esenciales de las sociedades de hecho entre concubinos, como lo son, el ánimo de asociarse, los aportes recíprocosy la participación en ganancias y pérdidas, lo que si queda claro es que la demandante se encaminó a demostrar ASPECTOS PROPIOS DE UNA UNION MARITAL DE HECHO, tema que es propio de la jurisdicción de familiar, y mismo que la señora RODRIGUEZ PEDROZA ADELANTA anteel juzgado 7 de familia bajo el radicado 2022- 187.

Lo que si queda claro y sin lugar a equívocos, es que el señor JOSE ASCENSIÓN disfrutó desde elaño 2000 de su pensión por vejez, como consecuencia de su trabajo como metre del club decomercio, más no se dedicó a actividades de compra venta de bienes inmuebles, solamente sededicó al disfrute de su pensión, adquiriendo con sus ahorros y buen comportamiento financierolos bienes mencionados en la demanda, más no la venta de los mismos, así como no se dio porprobado el ánimo de asociarse, la participación en ganancias y pérdidas y los aportes recíprocosde las partes.

PETICIÓN ESPECIAL.

Teniendo en cuenta lo mencionado en lo que respecta al tiempo laborado en el club de comerciode Bucaramanga de la señora Sonia, solicito de manera respetuosa al H. tribunal, se oficie al mismo con el fin de obtener certificación laboral de la señora Sonia y así poder aclarar el tiempolaborado por la misma, en igual sentido, solicito se oficie a la constructora HG con el fin decorroborar lo mencionado a la participación del señor JOSE ASCENSIÓN en la compra de dichoapartamento con un CDT a nombre del mismo.

Por las razones expuestas en precedencia,

PRETENDO:

PRIMERO: que se REVOQUE en su totalidad la sentencia en su totalidad la sentencia proferida por el Juez Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga de fecha 15 de marzo de 2020, en la que se DECLARA la existencia de una sociedad de hecho entre concubinos compuesta por SONIA RODRIGUEZ PEDROZA Y JOSE ASCENSION CACERES CABALLERO (Q.E.P) desde el 24 de diciembre de 1997 hasta el 16 de agosto de 2020, la cual tenía como presunta actividad comercial actividades de preparación de comida, la administración de la cafetería de Mac Pollo, el arrendamiento de piezas a estudiantes y la venta informal de calzado, toda vez que no se encuentra comprobada la sociedad de hecho entre concubinos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, solicito sean llamadas a prosperar todas y cada una de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda de los hermanos Cáceres Portilla y las demás que de oficio considere esta Magistratura sean llamadas a prosperar.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante.

En estos términos dejo sustentado el recurso de apelación.

Sin otro particular,

SILVIA JULIANA OLIVAR CACERES.
C.C. 1.098.763.634 de Bucaramanga
T.P. 345.473 del C.S.J